

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2014-00527-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MONTOYA DE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

Con auto emitido el 31 de marzo último se ordenó oficiar por segunda vez a la Universidad Nacional de Colombia con el propósito que allegara el informe pericial que tuvo por objeto evaluar los daños y secuelas psicológicas de los señores María Teresa Montoya de Giraldo, Lucena González Otayo, Liseth Dayana Giraldo González, Nancy Giraldo Montoya y Darío de Jesús Montoya Rendón. Esta orden se materializó por la Secretaría del Juzgado a través de comunicado remitido, el 1 de abril hogaño, a varios correos electrónicos constitucionales del mencionado centro universitario. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Igualmente, en el mentado auto se requirió por segunda vez a la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización con el fin que certifique si dentro del listado de desmovilizados de las autodefensas aparece el señor José Over Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.114.744 de Samaná – Caldas. De la misma forma, esta orden fue materializada por la Secretaría del Juzgado a través de comunicado remitido, el 1 de abril hogaño. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Se requerirá por **ÚLTIMA VEZ** a las referidas entidades públicas para que den cumplimiento a lo ordenado en un plazo máximo de 5 días.

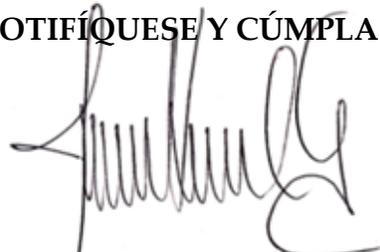
Para el efecto, la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, el respectivo envío o la entrega de los oficios que deberá elaborar y remitir junto con copia íntegra de las actas de la audiencia inicial y pruebas, del auto del 31 de marzo de los corrientes y de este proveído.

Se advierte a las entidades requeridas que el incumplimiento a lo ordenado les acarrearé las sanciones que la ley disponga.

Teniendo en cuenta que las anteriores pruebas son las únicas que faltan por recaudar, se torna necesario aplazar la audiencia de pruebas que se tenía programada para el próximo miércoles 29 de junio.

Una vez recaudadas las pruebas, se emitirá auto fijando fecha para continuar con la audiencia de pruebas y proceder a ejercer la contradicción de éstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

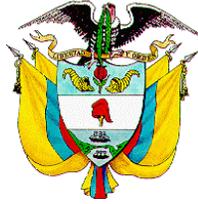


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust

¹ "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA: 101-2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2019-00028-00
ACCIÓN/MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

I.- La demanda:

El señor **Enrique Arbeláez Mutis**, mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2019, demanda al **Municipio de Manizales** en ejercicio del medio de control consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

El accionante considera que se están vulnerando los derechos colectivos relacionados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, respecto a (i) obras públicas eficientes y oportunas, (ii) ambiente sano, y (iii) prevención de desastres previsibles técnicamente¹, solicitando lo siguiente:

“Que se ordene mediante sentencia de parte del despacho judicial, lo siguiente:

1. Reparación de la vía en comento carrera 28 B con carrera 4ª, que sea con el material idóneo para resolver el problema de fracturas y mal estado en que se encuentra. Que sea una obra efectiva y oportuna, ya que reconoce la misma Alcaldía en visita técnica que hay ausencia de agregados finos en concreto”

¹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, fl. 2.

Funda sus pretensiones en los hechos que seguidamente se refieren:

En el barrio Quinta Hispania de Manizales, en la carrera 28 B con carrera 4 A, existe un problema ambiental por falta de mantenimiento y arreglo del sector que está en pleno abandono, evidenciándose pavimento fracturado y en malas condiciones.

Indica que a raíz del problema se han afectado las viviendas por el movimiento que se desata al transitar los vehículos por ese sector.

Indica que desde el año 2018 la comunidad ha hecho ver el problema y la respuesta que han recibido corresponde a que se tendrá en cuenta en vigencias fiscales próximas, cosa que tampoco se ha logrado.

Expone que hay falta de agregados en concreto, tal como se infiere de la visita técnica que se ordenó y de las propias recomendaciones dadas por la alcaldía de Manizales.

II. Trámite procesal

La demanda se presentó el día 22 de abril de 2019², fue admitida mediante auto del 26 de abril de la misma anualidad³.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el expediente⁴, el **Municipio de Manizales** contestó oportunamente la demanda el 25 de junio de 2019.

El 14 de febrero de 2020 se realizó la Audiencia de Pacto de cumplimiento declarándose fallida⁵, y se indicó que el Despacho se pronunciará por escrito sobre la solicitud de declarar en la presente acción la carencia actual de objeto por hecho superado.

A través de Auto N° 845 del 06 de julio de 2020⁶ se procedió a incorporar las siguientes pruebas

- ✓ Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a folios 5 a 9 del cuaderno N° 1 aportados por la parte actora.
- ✓ Se otorgó valor probatorio los documentos visibles a folios 25 a 31 del cuaderno N° 1 aportados en la contestación de la demanda.

² Archivo "01Cuaderno1" del expediente electrónico, fl. 1.

³ *Ibidem*, fl. 10

⁴ *Ibidem*, fl. 32

⁵ *Ibidem*, fl. 46

⁶ Archivo "03DecretoPruebasTrasladoAlegatos" del expediente electrónico.

Adicional a lo anterior, en la misma providencia se negó la solicitud de inspección judicial efectuada por la parte demandante por considerar que la misma se torna innecesaria, y que los hechos a probar se pueden hacer a través de otros medios probatorios, y se corrió traslado por cinco (05) días a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión.

Mediante Auto del 24 de enero de 2022⁷ se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el Ministerio Público en contra del Auto N° 845 del 06 de julio de 2020, y con la finalidad de salvaguardar las garantías procesales, se corrió traslado nuevamente los sujetos procesales para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días. Adicional a lo anterior, se ordenó por Secretaria remitir el enlace que brinda acceso al expediente digitalizado por el mismo término.

III. Contestación de la demanda.

Municipio de Manizales: Se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 195 del C.G.P. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor, afirmando que el municipio de Manizales no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados en la demanda.

Afirma que conforme al oficio SOPM-1892.GVU-19 del 25 de junio de 2019 emanado de la Secretaría de Obras Públicas, la vía que corresponde a la carrera 28 B con calle 4 A del barrio Quinta Hispania fue reparada recientemente por dicha secretaría en el tramo que representa mayor afectación. Indica que los tramos no intervenidos no requieren atención inmediata toda vez que no representan fallas estructurales graves que impidan la movilidad libre y segura del sector. Para lo anterior, expone que los tramos faltantes serán incluidos en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras Públicas para el mantenimiento del pavimento y serán desarrollados de acuerdo al orden de prioridades y recursos disponibles para futuras vigencias fiscales.

Planteó las excepciones de *“improcedencia de la acción”*, *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”* y *“genérica”*.

IV. Alegatos de conclusión.

Ninguno de los sujetos procesales en el presente trámite presentó alegatos de conclusión.

⁷ Archivo “06RechazaRecursoReposicionTrasladoAlegatos” del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 de las acciones populares será competente el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Manizales de donde se puede establecer claramente la competencia de esta instancia.

II. Legitimación en la causa.

Entendida la legitimación de la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica, sustancial tenemos que:

Legitimación en la causa por activa:

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, atribuyó la titularidad de la acción popular a toda persona natural o jurídica, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar, las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia, los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

En el presente asunto la demanda fue incoada por el ciudadano **Enrique Arbeláez Mutis**, por lo que se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° de la norma previamente citada, por sí mismo, en concordancia con el artículo 13 *ibidem*.⁸

III. Cuestiones previas.

Fotografías:

Las fotografías allegadas con el escrito de demanda y que contienen imágenes que corresponden a la Calle 28B con carrera 4ª del barrio Quinta Hispania de la ciudad de Manizales se encuentran contenidas en el oficio GED 29337 – 18 del 26 de julio de 2018 suscrito por el Secretario de Despacho y el Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, documento público a la

⁸ Artículo 13, Ley 472 de 1998: Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre. (...)

luz de lo indicado en el inciso 2° del artículo 243 del C.G.P.⁹, con el alcance probatorio determinado en el artículo 257 *ibidem* aplicable para este proceso.

Es en este sentido que el material fotográfico será valorado a continuación.

IV. EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998 establece que: “En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, las excepciones de “*improcedencia de la acción*”, “*inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción*”, “*carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos*” y “*genérica*”, serán objeto de análisis con el problema jurídico principal.

V. Problema jurídico.

El señor **Enrique Arbeláez Mutis** solicita que la administración municipal proceda a reparar la vía correspondiente a la carrera 28 B con carrera 4ª en el barrio Quinta Hispania de la ciudad de Manizales, con el material idóneo para resolver el problema de fracturas y mal estado en que se encuentra. Que sea una obra efectiva y oportuna, ya que reconoce la misma Alcaldía en visita técnica que hay ausencia de agregados finos en concreto.

Por su parte, en la contestación de la demanda, el **Municipio de Manizales** aporta el oficio SOPM-1892-GUV-19 del 25 de junio de 2019 emitido por la secretaría de Obras Públicas, con el cual argumenta que la vía fue reparada recientemente por dicha Secretaría, y que ya procedió a atender las pretensiones de la demanda.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar: **¿Estas circunstancias configuran la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción popular?**

Si la respuesta fuera afirmativa deberán resolverse los siguientes interrogantes:

¿Existió o no la vulneración de los derechos colectivos reclamados?

¿Tienen prosperidad las excepciones propuestas por la demandada?

⁹ Artículo 243 C.G.P: (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

En caso de que la respuesta al interrogante sea negativa deberá establecerse si la transgresión de los derechos colectivos invocados en la demanda está acreditada y si esta es atribuible al **Municipio de Manizales**.

VI. Premisas normativas y jurisprudenciales.

i) Naturaleza, finalidad y procedencia de las acciones populares.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente¹⁰:

“Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos. una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior tiene una excepción en los eventos en que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Nota de Relatoría: Ver Exps. AP-077 y AP- 510 (...)”

Se trata de una acción principal preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los

¹⁰Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera; C.P Alier Eduardo Hernández Enríquez, 19 de mayo de 2005 Radicación número: 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP).

particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.

c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.

e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

ii) Objeto de la Acción Popular.

La acción popular es un medio procesal por medio del cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y otros de similar naturaleza que estén definidos por la Ley. Esta acción se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De lo anterior se desprende que la finalidad de esta acción es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Es importante, previamente al estudio del problema planteado, hacer una breve referencia al marco jurídico y conceptual sobre lo que es materia de pronunciamiento en esta oportunidad. Con base en ello el juzgado procederá a analizar los derechos colectivos incoados en la presente acción.

iii) Alcance de los derechos colectivos reclamados

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se tiene que:

En el informe de ponencia sobre derechos colectivos, presentado por los constituyentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero se afirmó que: “(...) *En verdad el ser humano tiene derecho a vivir libre de peligros y riesgos públicos, razón por la cual no debe estar expuesto, a sabiendas, a daños contingentes capaces de afectar su integridad personal o patrimonial.*”¹¹

A su vez el artículo 2° de la Ley 46 de 1988 que crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, define el desastre como:

(...) el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social.

De acuerdo con las anteriores definiciones, es posible concluir que la consagración legal de este derecho colectivo pretende garantizar que la comunidad no esté expuesta a sufrir un daño grave originado en un fenómeno natural o por la acción del hombre en forma accidental, cuando estas circunstancias pueden ser evitadas.

Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular, basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico.

Tratándose de fenómenos naturales no es posible su neutralización como ocurre con los terremotos o erupciones volcánicas, pero en muchos casos si pueden evitarse o atenuarse sus efectos desastrosos disminuyendo la vulnerabilidad de la población, por ejemplo, a través de obras civiles o traslados, etc. Si el origen de estos eventos se encuentra en la actividad humana y se conocen los riesgos de la labor, también es posible tomar las medidas de prevención necesarias para que no ocurran o en caso de suceder, se atenúen sus efectos.

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Según lo dicho por el H. Consejo de Estado¹², el núcleo esencial de este derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio

¹¹ Cita tomada del texto: Las Acciones Populares y de Grupo, Pedro Pablo Camargo. Grupo Editorial Leyer. 1999, p. 137.

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 01 de noviembre de 2019, radicado: 68001233100020120010402. CP: Hernando Sánchez Sanchez.

de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.), protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes, respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística; es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

El goce de un medio ambiente sano.

El derecho a un medio ambiente sano tiene su origen en la expedición del Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974 y luego, la Carta Política de 1991, constitucionalizó el mismo dentro de la categoría de derechos colectivos cuya protección se puede reclamar mediante el ejercicio de la acción popular.

Igualmente, con la Ley 99 de 1993, la política ambiental contempló los siguientes principios generales:

- Orientación del proceso de desarrollo económico y social del país se según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

- Utilización de los recursos hídricos para el consumo humano prioritariamente.
- la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;
- el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables;
- Protección del paisaje como patrimonio común;
- la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y
- los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

No obstante no haberse enlistado expresamente como derecho vulnerado, de la redacción de los hechos de la demanda, así como de los supuestos probatorios allegados al proceso, se evidencia que se endilga a la entidad accionada la afectación del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El constituyente del 1991, se ocupó del tema al disponer que *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*. A su turno el legislador también ha abordado lo relativo al espacio público, disponiendo algunas definiciones, en distintas normas:

La Ley 9ª de 1989, *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, expresa:

ART. 5º—Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

“Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas **requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, **las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los

servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PAR.—(Nota: Adicionado al presente artículo por la Ley 388 de 1997, artículo 117).

Parágrafo. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

A su turno Decreto 1504 de 1998, *Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*, especificó:

ART. 2º—El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

ART. 5º—El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

Elementos constitutivos

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...) (negrilla del juzgado)

De la normativa que se reprodujo, y para los efectos de esta acción, el concepto de espacio público corresponde a la propiedad de un área inmobiliaria en cabeza del estado, destinada al uso común y a colmar necesidades tales como circulación peatonal y vehicular, las cuales se encuentran por encima de la satisfacción de las carácter individual; en dicho concepto se encuentran también incluidos los espacios públicos que resulten de los procesos de urbanización y construcción para lo cual debe registrarse la escritura de constitución del proyecto de construcción, documento público en el cual se determinaran las áreas de cesión.

En cuanto a la protección de la integridad del espacio público tal y como lo consagra los artículos 82 y 315 de la Constitución Política, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, así como es deber de los particulares respetarlas en todo momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 9 de 1989, y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

VI. Caso concreto. El municipio de Manizales acreditó la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para el demandante, en el barrio Quinta Hispania de Manizales, en la carrera 28 B con carrera 4 A, existe un problema ambiental por falta de mantenimiento y arreglo del sector que está en pleno abandono, evidenciándose pavimento fracturado y en malas condiciones, exponiendo que hay falta de agregados en concreto, tal como se infiere de la visita técnica que se ordenó y de las propias recomendaciones dadas por la alcaldía de Manizales.

Por su parte, el ente territorial intervino en este medio de control para argumentar que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto; ello por cuanto se ha superado la situación que dio origen a la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Para analizar la viabilidad de dar por superada la situación fáctica que motivó la presentación de la demanda, es importante tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado plasmados en la sentencia de unificación del 04 de septiembre de 2018¹³:

SEGUNDO.- UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la configuración de la

¹³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; exp 05001-33-31-004-2007-00191-01

carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: i) en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación enderezada a cesar la amenaza o vulneración de los mismos; ii) el hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

Teniendo en cuenta las anteriores pautas jurisprudenciales, de obligatoria observancia por tratarse de una sentencia de unificación, a continuación se realiza un recuento del material probatorio:

Como prueba de los fundamentos fácticos de la demanda fue allegado el oficio GED 29337 – 18 del 26 de julio de 2018 suscrito por el Secretario de Despacho y el Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, en el que se indica que realizada visita técnica al lugar de los hechos, se observa *“(...) pavimento en regular estado, el cual presenta fracturas puntuales. Además en algunos tramos presenta ausencia de agregados finos en el concreto”*

Por su parte, el ente territorial aportó el oficio SOPM-1892.GVU-19 del 25 de junio de 2019 emanado de la Secretaría de Obras Públicas, en el que se indica que la vía que corresponde a la carrera 28 B con calle 4 A del barrio Quinta Hispania *“fue reparada recientemente por esta secretaría, en el tramo que presentaba mayor afectación. Los tramos no intervenidos no requieren atención inmediata toda vez que no representan fallas estructurales graves, que impidan la movilidad libre y segura del sector”*.

En el referido oficio se indica que *“(...) los tramos faltantes serán incluidos en el inventario de necesidades viales de la Secretaría de Obras Públicas, para el mantenimiento del pavimento y serán desarrollados de acuerdo a un orden de prioridades y a los recursos con que se cuente para futuras vigencias fiscales”*.

En la Audiencia de Pacto celebrada el 14 de febrero de 2020, el apoderado del municipio de Manizales indicó que asistía sin ánimo conciliatorio, previa reunión del Comité de Conciliación de la entidad, en razón a que:

“(...) según concepto técnico de la Secretaría de Obras Públicas la vía, el tramo de mayor afectación de la vía de la carrera 28 B con calle 4ª del barrio Quinta España fue reparada recientemente, y que los tramos faltantes, que son muy pequeños, tramos faltantes que no presentan fallas estructurales graves que impidan la libre movilidad serán intervenidos de acuerdo pues a un orden de prioridades y los recursos con que cuenta la secretaría para vigencias futuras (...)”¹⁴

¹⁴ Minuto 04 segundo 26 a minuto 05 segundo 04 del video, archivo “02AudienciaPacto” del expediente

Dado el uso de la palabra al actor popular, indicó que:

“ (...) En primera instancia, veo un poco abstrusa la situación del comité en el sentido de no traer una fórmula, **porque yo estoy satisfecho con la obra y hablé con la comunidad y están satisfechos, sino que simplemente queda un tramo muy pequeño, como el que se observa en las fotografías, donde se dice que más adelante de acuerdo a las necesidades o de acuerdo a los factores de viabilidad, o de prioridad, la otra parte se va a intervenir.** Dejan como esa situación ahí establecida, con lo cual uno ya quedaría absolutamente satisfecho, pero si la fórmula es que no se viene sin ninguna propuesta porque ya todo está cumplido pero el documento en sí, en las fotografías, anuncia que un pequeño tramo que queda, unos cuantos metros que son pocos, van a observar en un futuro, en un tiempo, la intervención de acuerdo a las prioridades que se tengan, entonces yo no entiendo es la fórmula, **pero simplemente dejo la constancia que la comunidad está satisfecha, pero si falta, ellos mismos reconocen, que falta un pequeño tramo, y que lo pueden intervenir a futuro (...)**”¹⁵

Ante lo manifestado por el actor popular, y dado el uso de la palabra al apoderado del municipio de Manizales, este indicó que no obstante la posición tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial del municipio, y teniendo en cuenta la manifestación que hace el actor popular, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en la sentencia que ponga fin al proceso.

Acto seguido, el Secretario de Obras Públicas del municipio de Manizales, ante la pregunta realizada por el delegado del Ministerio Público respecto al tramo que falta por arreglar, y si las fallas en el mismo son meramente visuales o estructurales, o si existe algún riesgo de afectación a las viviendas, respondió que:

“Pues como lo dijo el señor Enrique Arbeláez, que dice de la satisfacción de la comunidad respecto de lo que se hizo. Insisto también pues en el término de si es visual o es estructural el problema. **O sea, aquí hay un problema visual, pero el pavimento como tal está funcionando,** y, pues, también lo que expresan de la satisfacción de las obras hechas.”¹⁶

Por último, indica el actor popular lo siguiente:

“(...) yo siempre hago es relaciones con la comunidad. **Aquí he expresado de que la comunidad está satisfecha con la situación y también considero que es una cuestión simplemente visual. Por lo tanto, de conformidad con las relaciones que uno tiene con los habitantes de allá, ya se prestó la solución concreta sobre ese particular.** Yo lo que digo es que cuando se viene con una falta de fórmula, pero el mismo documento habla de que hay un pedazo y que posiblemente se pueda intervenir, pero si no ofrece

electrónico.

¹⁵ Minuto 06 segundo 38 a minuto 07 segundo 59 del video, *ibidem*.

¹⁶ Minuto 12 segundo 40 a minuto 13 segundo 07 del video, *ibidem*.

el peligro de ninguna naturaleza, **yo me declaro satisfecho con la comunidad en ese sentido, porque ya hablé precisamente con la Junta de Acción Comunal de ese sector y de los líderes de ese lugar específico que fue motivo de la acción popular, entonces simple y llanamente, señora Juez, yo me declaro satisfecho y la comunidad también por las expresiones que he dicho aquí, y por lo tanto que se declare un hecho superado.** No hay ningún problema en ese sentido.”¹⁷

Respecto a las pruebas documentales allegadas, debe indicarse que no fueron objeto de tacha durante el transcurso del proceso y por esta razón se les dará el valor probatorio para acreditar las circunstancias a las que se refieren en su contenido.

A partir de los hechos probados, el Juzgado considera necesario hacer referencia al concepto del *espacio público*. Debe tenerse en cuenta que las vías peatonales y de circulación de automotores son elementos constitutivos de dicho concepto, tal como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 82 de la Carta Política, incorporado al capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, estipula:

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Es este el parámetro principal a partir del cual debe interpretarse la normatividad que regula el espacio público en cuanto al concepto, regulación, manejo y aprovechamiento.

La Ley 388 de 1997, con la cual se modificaron las leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, indica como objetivos de la misma:

(...) el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (art. 1º num. 2);

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y defensa del espacio público, así como la protección del medio ambiente y

¹⁷ Minuto 13 segundo 14 a minuto 14 segundo 21 del video, *ibidem*.

la preservación de desastres (num. 3 ibídem).

El artículo 2º indica que son principios fundantes del ordenamiento territorial la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la distribución equitativa entre cargas y beneficios.

El artículo 3º de la referida Ley 388, también preceptúa cuáles son los fines de la función pública del urbanismo, dentro de ellos: *“posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común (...)”*; de igual modo, el artículo 8º ibídem indica que:

La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades Distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo (...).

Dentro de este esquema normativo que gobierna lo concerniente al espacio público colombiano, aparece el Decreto 1504 de 1998 para reglamentar el manejo de ese espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Esta norma determina en el artículo 1º, que es deber del Estado *“(...) velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*; y que, continúa el precepto, los municipios deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 2º del mismo Decreto define ese espacio público como, *“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos y afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”*. Este concepto comprende, entre otros (art. 3º): 1) los bienes de uso público (inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo); 2) los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; 3) las áreas requeridas para conformar el sistema de espacio público según el decreto en estudio.

El mismo Decreto dispone que el espacio público está integrado por: a) elementos **constitutivos** (dentro de estos los naturales y los artificiales o contruidos) y b) **complementarios**, los que dice el artículo 5º del mismo Decreto. Son elementos **constitutivos artificiales o contruidos**, entre otros, las **Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular** las que a su vez comprende, en lo que es del caso, los estacionamientos bajo espacio público y los componentes de los

cruces o intersecciones.

Conforme a la misma norma, en los planes de ordenamiento territorial debe incluirse las estrategias para la preservación y el mantenimiento del espacio público; y en el artículo 26 señala:

Acción Popular. Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios.

El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura "Fraude a resolución judicial", de acuerdo con la normatividad penal vigente.

Estas normas se encuentran contenidas a partir del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

A su vez, en el artículo 139 de la ley 1081 de 2016¹⁸, se define el espacio público como:

(...) el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Incluye dentro de sus elementos las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular.

A partir de la normatividad sobre el espacio público, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) Es deber del Estado, y por ende de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público.
- 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común.
- 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular.
- 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización

¹⁸Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia

del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.

Con esta amplia relación normativa no cabe duda de que el sector de la carrera 28 B con carrera 4 A en el barrio Quinta Hispania de Manizales, hace parte del concepto de espacio público adoptado por el legislador; por ello, es deber de las autoridades velar por su preservación.

Regresando al contenido del material probatorio recaudado al proceso y teniendo claro que el sector relacionado en la demanda es catalogado como espacio público, se puede concluir que sí hubo una afectación del derecho colectivo al goce y disfrute del mismo. En el caso, se acredita que efectivamente la zona identificada tenía *“(...) pavimento en regular estado, el cual presenta fracturas puntuales. Además en algunos tramos presenta ausencia de agregados finos en el concreto”*, como se extrae del oficio GED 29337 – 18 del 26 de julio de 2018 suscrito por el Secretario de Despacho y el Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales allegado con la demanda que obra en el expediente¹⁹

De esta conclusión se deriva que no le asiste razón al accionado cuando solicita se denieguen las pretensiones porque la transgresión de los derechos colectivos no existió.

Sin embargo, del mismo material probatorio no se deriva una vulneración del derecho a la seguridad y salubridad pública. La situación descrita y probada no representa un riesgo que afecte a la población de tal manera que pueda poner en riesgo su supervivencia. En este sentido no se allegaron pruebas en las que se verificara posibles afectaciones en el derecho a la salud producto de las condiciones en que se encuentra el sector.

Tampoco se transgreden los derechos a la prevención de desastres porque los hechos probados no dan cuenta de la exposición a un daño originado por un fenómeno natural o la acción del hombre en forma accidental; ni a un desarrollo urbanístico ordenado, porque la conducta omisiva del municipio de Manizales no implica el incumplimiento de normas urbanísticas.

Probada la vulneración del derecho colectivo al goce, disfrute y utilización del espacio público, lo procedente es garantizar real y efectivamente el derecho colectivo conculcado.

¹⁹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

En este punto las pruebas recaudadas también demuestran que las obras requeridas en el sector efectivamente ya fueron ejecutadas. El ente territorial aportó el oficio SOPM-1892.GVU-19 del 25 de junio de 2019 emanado de la Secretaría de Obras Públicas, en el que se indica que la vía que corresponde a la carrera 28 B con calle 4 A del barrio Quinta Hispania *“fue reparada recientemente por esta secretaría, en el tramo que presentaba mayor afectación. Los tramos no intervenidos no requieren atención inmediata toda vez que no representan fallas estructurales graves, que impidan la movilidad libre y segura del sector”*.

En el documento público se logran evidenciar las fotografías que dan cuenta de lo anterior, aunado a que el mismo corresponde a una manifestación de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Manizales, como entidad encargada de efectuar las reparaciones en la malla vial que se requiera en el municipio.

No solo del texto del oficio SOPM-1892.GVU-19 del 25 de junio de 2019 se desprende que el tramo pendiente por reparar no requiere atención inmediata en razón a que no representa fallas estructurales que impidan la movilidad del sector o que afecten a la comunidad, sino que como se citó en precedencia, al momento de realizarse la audiencia de pacto, se estableció claramente por el Secretario de Obras Públicas del municipio de Manizales, ante la inquietud del Ministerio Público, que los tramos faltantes representaban una falencia meramente visual, no estructural, por lo que el criterio técnico determinó incluirlos en el inventario de necesidades para al mantenimiento conforme al orden de prioridades.

Las necesidades de la comunidad, y por ende el derecho colectivo afectado, ya no se encuentra en riesgo en razón a las labores de reparación realizadas por el municipio de Manizales en la carrera 28 B con carrera 4 A en el barrio Quinta Hispania de Manizales, cumpliendo la finalidad de los pedimentos del actor popular.

El mismo actor popular en la Audiencia de Pacto, como se citó en precedencia, afirmó que *“(...) Aquí he expresado de que la comunidad está satisfecha con la situación y también considero que es una cuestión simplemente visual. Por lo tanto, de conformidad con las relaciones que uno tiene con los habitantes de allá, ya se prestó la solución concreta sobre ese particular”*

Por último, no obra prueba alguna en el expediente que indique que los tramos pendientes por reparar, que son menores, representen afectación alguna de los derechos colectivos de la comunidad, en razón a que como se ha indicado, la entidad accionada procedió a reparar la malla vial de forma estructural en la carrera 28 B con carrera 4 A en el barrio Quinta Hispania de Manizales,

salvaguardando así el derecho colectivo que antes de la presentación de esta acción popular sí se estaba transgrediendo.

Conclusión

Se acreditó la vulneración del derecho al goce, disfrute y utilización del espacio público por la falta de reparación del sector de la carrera 28 B con carrera 4 A en el barrio Quinta Hispania de Manizales.

No obstante, en el transcurso del desarrollo del proceso, el Municipio de Manizales atendió los llamados de la comunidad y procedió a ejecutar las obras que requerían para cesar la vulneración del derecho colectivo. En consecuencia, se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual por hecho superado.

En consideración a lo anterior, se declarará la no prosperidad de las excepciones de *“improcedencia de la acción”*, *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, y *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”* conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación²⁰. Acto seguido, no se realizarán ordenamientos en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. Costas.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la no prosperidad de las excepciones de *“improcedencia de la acción”*, *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, y *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, propuestas por el municipio de Manizales.

SEGUNDO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público, advirtiéndose que nada se dispone para su protección por *carencia actual de objeto*, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

²⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Stella Conto Díaz del Castillo; exp 05001-33-31-004-2007-00191-01

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la accionante, por lo sostenido en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21 de junio de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria